



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo las 11:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos S.J. 400/17 caratulados "CARTASEGNA, Fernando, Agente Fiscal a Cargo de la UFIJ n°4 del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento" y sus acumulados S.J. 401/17 caratulado "CARTASEGNA, Fernando, Agente Fiscal a Cargo de la UFIJ n°4 y UFIJ n° 9 del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento" y S.J. 403/17 denominado "CARTASEGNA, Fernando, Agente Fiscal a Cargo de la UFIJ n°4 y UFIJ n° 9 del Departamento Judicial La Plata s/ CONTE-GRAND, Julio Marcelo - Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Ricardo José NAREDO, Pedro Bautista TOMA, Amílcar Carlos CHIODO, Víctor Luis BERNABEU y María Victoria LORENCES y los señores Legisladores doctores Ángel Manuel MOSCA, Julio DILEO y Carlos GUTIERREZ. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

1.- Con relación al requerimiento formulado por el Agente Fiscal, Dr. Álvaro Garganta -S.J.400/17- y a la denuncia incoada por el Procurador General, Dr. Conte-Grand -S.J. 403/17-, por delitos cometidos en ejercicio de la función: ¿Configuran los hechos expuestos un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2.- Respecto del requerimiento formulado por las Agentes Fiscales doctoras Betina J. S. de Lacki y Ana María Medina -S.J. 401/17- y de la denuncia efectuada por el señor Procurador General Dr. Conte-Grand -S.J. 403/17- por delito ajeno a la función -art. 19 de la Ley 13.661-: ¿Corresponde disponer la formación de causa y proceder a la suspensión del Dr. Fernando Cartasegna?.

I.- S.J. 400/17 Y 403/17 -POR SUPUESTOS DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN-.

1. S.J 400/17. Requerimiento formulado por el Dr. Álvaro Garganta.

Con fecha 26 de junio de 2017 el Agente Fiscal, Dr. Álvaro Garganta, cita a prestar declaración indagatoria al Dr. Cartasegna en el marco de la IPP 06-00-021222-17, caratulada "Dr. Héctor Vogliolo (dte) s/denuncia", la IPP 06-00-23576/17, caratulada "Denuncia en IPP 38061/16" y la IPP 06-00-22-22067/17, caratulada "Dr. Vogliolo Héctor Ernesto s/Denuncia" -fs. 2/15-.

Manifiesta que llevará a cabo estas diligencias una vez resuelta la suspensión o destitución del magistrado mediante los mecanismos institucionales previstos a ese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

efecto (art. 300 del C.P.P), resolviendo por consiguiente extraer fotocopias de la totalidad de las causas y remitirlas a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

a.- IPP 06-00-021222-17 "Dr. Héctor Vogliolo (dte) s/denuncia"

En prieta síntesis, sostiene el Fiscal requirente que existen elementos suficientes para tener por acreditado con la provisoriedad que la instancia del proceso requiere, que el magistrado denunciado sustrajo del armario que tenía en su despacho diversos objetos que se encontraban bajo su custodia y estaban destinados a servir de prueba en el marco de diversas Investigaciones Penales Preparatorias, en trámite ante esa Unidad Fiscal -hechos I a VI- (v.fs. 2/2vta). Considera el titular de la vindicta pública que dichos hechos constituyen "prima facie" el delito de violación de los medios de prueba en concurso real, en los términos de los arts. 255 y 55 del Código Penal.

Le achaca asimismo la existencia de diversos efectos sin registrar ni inventariar y sin los sellos que permitieran su individualización y localización en las investigaciones respectivas -Hecho VII-(v. fs. 2vta/3), entendiendo que tal conducta encuadra "prima facie" en el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público, en los términos del art. 248 del Código Penal.

Entre los elementos de cargo valorados por el Dr. Garganta para tener sospechas suficientes de que el Dr. Fernando Cartasegna resulta ser autor penalmente

responsable de los hechos I a VII, se encuentran: el acta de procedimiento relativa a la apertura del armario de metal que se ubicaba en el despacho del Dr. Cartasegna, las fotografías de su ubicación e interior y las declaraciones testimoniales de Agustín Crispino, María Belén Lischinsky, Marta Alejandra Zeler y Miguel Ángel Bisso - empleados de la UFIJ 4-, Leandro Daniel Giordano y Santiago Stefanizzi - instructores judiciales-, Federico Jorge Chiarlo y Julieta María Simoncelli - auxiliares letrados-.

b.- IPP 06-00-23576/17 "Denuncia en IPP 38061/16"

Entiende el Agente Fiscal que existen elementos suficientes para tener por acreditado, con el grado de convicción que esa instancia requiere, que el día 23 de febrero de 2017 el entonces titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 de La Plata, en el marco de la IPP 38061/16, omitió deliberadamente efectivizar la orden de registro y secuestro expedida por el titular del Juzgado de Garantías N° 1 dictada con la finalidad de secuestrar -en un domicilio de la ciudad de La Plata- distintos elementos informáticos relacionados con el delito de "Distribución de Pornografía Infantil -art. 128 del Código Penal-" que en el marco de esa pesquisa se investigaba, hecho subsumible "prima facie" en el delito de incumplimiento de promover la persecución y represión, en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público, tipificados en los arts. 274, 54 y 248 del Código Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refiere como elementos que acreditan la autoría del Dr. Cartasegna a la declaración del Dr. Santiago Stefanizzi, quien refiere que el allanamiento no se había efectivizado por expresa orden del fiscal ahora requerido y a la circunstancia de que el mismo se encontraba a cargo de la UFI de mención al momento en que ocurrieron los hechos descriptos, encontrándose dentro de su competencia el deber de promover y ejercer la acción penal.

c.- IPP 06-00-22-22067/17 "Dr. Vogliolo Héctor Ernesto s/Denuncia".

El Dr. Garganta entiende que existen elementos suficientes para tener por acreditado con el grado de convicción propio que la etapa procesal requiere que el Dr. Cartasegna, eludiendo el sistema ordinario de registración de causas por medio de la Mesa de Entradas Departamental, ordenó crear dieciséis (16) carátulas de expedientes judiciales obteniendo el correspondiente registro en el Sistema Informático del Ministerio Público, sin que existieran hechos denunciados reales que justifiquen dicha registración, haciendo insertar de ese modo en un documento público formalmente auténtico, la falsa declaración de un hecho de relevancia penal que investigar. Esgrime que el hecho descripto constituye "prima facie" el delito de falsedad ideológica de un documento público -16 hechos concursados realmente- en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público -arts. 292, 55, 54 y 428 del Código Penal-.

Entre los elementos de cargo que valora, refiere la circunstancia de que el imputado se encontraba a cargo de la UFIJ nro. 4 de La Plata al momento que ocurrieron los hechos, a los que agrega los testimonios de las funcionarias Patricia Isabel Tassano y María Luisa Fernández.

2.- S.J. 403/17.Denuncia del Procurador General (delitos en la función)

Estos autos se originan en la denuncia incoada por el Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand -v. fs. 19/49-, quien entiende que el Dr. Cartasegna resultaría autor responsable de los delitos contemplados en los artículos 248, 249, 255, 274 y 292 del Código Penal.

Entre otras ilegales conductas el Procurador General le endilga "...sustraer efectos que estaban destinados a servir de prueba en diversas investigaciones penales preparatorias de trámite ante la Fiscalía a su cargo; omitir rubricar los efectos secuestrados; eludir el sistema ordinario de registración de causas y ordenar la creación de expedientes judiciales sin que existieran hechos delictivos denunciados reales; hacer insertar en un documento público una falsa declaración relativa a un hecho penal a investigar; omitir deliberadamente efectivizar una orden de registro y secuestro expedida por un Juez de Garantías e incumplir la obligación de promover la persecución y represión de delitos".

1



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Continúa el Jefe del Ministerio Público Fiscal abordando los hechos que surgen de las investigaciones penales preparatorias promovidas por el Dr. Álvaro Garganta, I.P.P. 21222/17 -v. punto IV.A (fs. 20 a 24vta)- I.P.P. 22067-17 -v. punto IV.B (fs. 24vta a 28vta), e I.P.P. 23576/17 -v. punto IV.C (fs. 28vta/30vta.), que fueron reseñadas en los puntos I.1.a,b y c de la presente, a los cuales, en honor a la brevedad, cabe remitirnos.

Seguidamente el denunciante refiere que, mediante los relevamientos realizados con fecha 22 de junio y 3 de julio del corriente año por los Dres. Agustina Lisso y Augusto Di Rago, se acredita la existencia de irregularidades en el trámite de treinta y siete (37) Investigaciones Penales Preparatorias -v. fs. 30vta./39-, radicadas ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 Departamental a cargo del Dr. Cartasegna.

Agrega que la prueba documental compulsada da cuenta que el Dr. Cartasegna no produjo en las investigaciones penales detalladas en la denuncia, ninguna diligencia conducente al descubrimiento de la verdad ni a la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso.

A su criterio, queda acreditado que el Agente Fiscal denunciado no cumplió con los deberes inherentes a su cargo conforme artículos 29 de la Ley 14.442, 59 y 266 inciso 1° del Código Procesal Penal, tipificando su conducta en los delitos que prevén los artículos 248, 249 y 274 del Código Penal.

Asimismo, el Dr. Conte-Grand se refiere al hallazgo de una resma de hojas en blanco que, según lo informado por la Dra. Agustina Lisso, habrían sido suscriptas por el Fiscal denunciado, lo que le genera la sospecha de un obrar antirreglamentario, conforme lo prescripto por el art. 117 y concordantes del C.P.P.

Como corolario el Procurador General entiende que el Dr. Cartasegna se ha apartado de la buena conducta que es requisito indispensable para la conservación del cargo de Magistrado del Ministerio Público (art. 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires); añade, que ha acreditado en el escrito de denuncia que existen elementos suficientes para tipificar la actuación del Fiscal denunciado en los delitos que prevén los artículos 248, 249, 255, 274 y 292 del Código Penal.

En cuanto a la descripción de los hechos e imputación relacionada con la Investigación Penal Preparatoria N° 06-00-25368-17, será tratada -para una mayor claridad- en el acápite siguiente, donde se desarrollará la imputación efectuada por **delitos ajenos a la función** tanto por el Procurador General como por las Agentes Fiscales, doctoras Ana María Medina y Betina J. S. de Lacki.

II.- S.J 401/17 Y 403/17 (POR SUPUESTOS DELITOS AJENOS A LA FUNCIÓN)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1.- S.J. 401/17. Requerimiento efectuado por las Agentes Fiscales doctoras Medina y de Lacki en IPP n° 06-00-025368-17/00.-

Con fecha 7 de julio de 2017 las Dras. Ana María Medina -Agente Fiscal de la UFIJ 1 del Departamento Judicial La Plata- y Betina J.S de Lacki - Agente Fiscal de la UFIJ 2 del Departamento Judicial La Plata- efectúan requerimiento en los términos del art. 300 del CPP por considerar que existe sospecha suficiente para afirmar que el Dr. Cartasegna incurrió en el delito de falso testimonio, previsto y penado por el artículo 275 del Código Penal, al prestar declaración con fecha 2 de mayo de 2017 en el marco de la IPP 06-00-16519-17.

En tal oportunidad, el magistrado denunciado afirmó desconocer el origen de los "panfletos" intimidatorios que aparecieron pegados en el edificio donde funciona, entre otras, la fiscalía de instrucción que estuviera en ese momento a su cargo - desde la UFIJ 4 hasta el baño de hombres ubicado en el subsuelo-, apareciendo como víctima de un accionar intimidatorio.

Aseveran las agentes fiscales que se encuentra probado, conforme informe pericial, que los denominados "panfletos" fueron impresos en el dispositivo instalado a la PC en el despacho del fiscal, que era de su uso exclusivo.

Basan su imputación en las testimoniales que obran en la pesquisa. Asimismo, refieren a distintos indicios que abonarían la mentada tesitura, entre los que se encuentran:

la circunstancia de haber sido el Dr. Cartasegna quien el día 1 de mayo accedió sólo a su despacho a las 7:30 horas, el hecho de que ese día no accedieron al lugar donde aparecieron los panfletos personas ajenas al edificio, tampoco ingresaron "extraños" o personas que no pudieran justificar su existencia en el lugar, la necesidad de contar con llave para ingresar al baño de hombres ubicado en el subsuelo del edificio -sólo en poder del personal que desempeña labores en el lugar-, la ausencia de móvil por parte de las personas que pudieron haber tenido acceso al despacho y la solicitud de parte del fiscal al personal de la fiscalía para que hiciera desaparecer su PC (cuyo disco rígido fue incautado, al igual que la impresora, con fines periciales).

En definitiva resuelven, en orden a lo normado en los arts. 300 del C.P.P. y los arts. 17 y 19 de la Ley 13.661, poner el hecho en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a fin de que éste órgano evalúe la suspensión o destitución del magistrado que permita someterlo a proceso en esta causa.

**2.- S.J. 403/17. Denuncia del Procurador General
(Supuestos delitos ajenos a la función)**

El Dr. Conte-Grand, en el marco legal invocado por las doctoras Medina y Lacki -art. 19 de la Ley 13.661-, agrega en el punto IV. E. de su denuncia (fs. 39vta/46), el requerimiento que las citadas agentes fiscales formularon en IPP 25368/17, investigación que tuvo origen



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los "panfletos" de contenido intimidatorio dirigidos al Fiscal Fernando Cartasegna que fueron hallados en el interior del edificio donde funcionan la fiscalías penales de La Plata.

Analiza y describe todos los elementos de prueba adunados a la pesquisa por las Agentes Fiscales y reitera la conclusión a la que arribaron: "...los hechos referidos lógicamente concatenados llevan a la conclusión, en estado de sospecha suficiente, que el Dr. Fernando Ernesto Cartasegna habría incurrido en el delito de falso testimonio, previsto y penado por el art. 275 del Código Penal...", manifestando que -en orden a lo normado por los artículos 300 del Código Procesal Penal, 17 y 19 de la Ley 13.661-, las Fiscales resolvieron poner el requerimiento en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

**III. SOLICITUD DE APARTAMIENTO PREVENTIVO FORMULADO POR EL
SR. PROCURADOR GENERAL.-**

El Titular del Ministerio Público Fiscal, atento a la verosimilitud, naturaleza y gravedad de los hechos denunciados contra el Dr. Cartasegna, que a su juicio tornan inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, solicita se disponga su apartamiento preventivo del cargo a tenor de lo prescripto en el art. 29 bis de la Ley 13.661.-

IV.- CONCLUSIONES DEL JURADO.

a.- Teniendo en consideración los elementos obrantes en las actuaciones S.J. 400/17 y 403/17 **-por supuestos delitos cometidos en ejercicio de la función-**, el requerimiento y la denuncia que nos convocan han cumplido con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento -Ley 13.661 t.o. ley 14.441-, por lo que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que los integran, tal como han sido en ellos expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

b.- En cuanto a la investigación que tuvo origen en los "panfletos" de contenido intimidatorio dirigidos al Fiscal Fernando Cartasegna, cabe destacar que tanto las Agentes Fiscales Medina y de Lacki en el marco del requerimiento formulado en IPP 25368/17 como el señor Procurador en su denuncia, encuadraron los hechos referidos en lo normado en el art. 275 del Código Penal, art. 300 del C.P.P. y arts. 17 y 19 de la Ley 13.661, considerando, en consecuencia, que se trata "prima facie" de la comisión de un **delito ajeno** a la función.

Los señores miembros del Tribunal adelantan que no comparten la calificación efectuada, entendiendo que se trata de un supuesto encuadrable en el art. 20 de la Ley 13.661, que, en lo que aquí interesa, reza: "*Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la Ley vigente..." (el subrayado nos pertenece).

Sobre el punto, es de resaltar que la calificación otorgada a los hechos por parte del denunciante no limita ni circunscribe las atribuciones del Jurado, pudiendo fundar su resolutorio en las disposiciones normativas que estime de aplicación (conf. voto del Dr. Furlong -mayoría- expte. 3001-1068/02; sentencia del 25/VIII/03 siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 316:2490; considerando 9no. también mencionada en su voto).-

Ello, por las razones que a continuación se exponen:

i. Si bien, en principio, la imputación pareciera referir a un delito común y ajeno a la función del Agente Fiscal -esto es, Falso Testimonio en los términos del artículo 275 del Código Penal- analizadas en conjunto una serie de particularidades que presenta el caso, permiten concluir que dichas manifestaciones han sido formuladas con motivo del desempeño de la función como Agente Fiscal del Dr. Fernando Cartasegna.

ii. En efecto, conforme surge de la declaración, prestada en el marco de la IPP 16519/17 a las 12,20 hs. del día 2 de mayo del corriente año ante la Fiscal Dra. Ana María Medina y el Secretario autorizante designado al efecto (fs. 10/14 S.J. 401/17), el Dr. Cartasegna, afirma haber sido

víctima de distintos actos intimidatorios. Manifiesta que, el sábado 29 de abril en la vía pública, dos hombres y una mujer lo habrían querido amedrentar por su actuación como Fiscal en distintas causas, suceso al que el propio Fiscal denunciante en declaraciones posteriores le resta entidad.

Posteriormente, hace referencia a distintas situaciones aparentemente sucedidas entre los días sábado y domingo, para comenzar a relatar lo que habría acontecido el lunes 1° de mayo, día en que aparecieron los "panfletos" intimidatorios en distintos lugares del edificio donde funcionan las fiscalías penales de La Plata.

- iii. No obstante lo extenso del testimonio, al efectuar el requerimiento respectivo las Dras. Medina y de Lacki consideraron que el agente fiscal faltó a la verdad cuando declaró *"desconocer el origen de los "panfletos" intimidatorios que aparecieran pegados en el edificio a donde funciona, entre otras, la fiscalía de instrucción que estuviera en ese momento a su cargo, apareciendo como víctima de un accionar intimidante dirigido a su persona"*.
- iv. El relato cuya veracidad se encuentra en entredicho guarda estrecha relación con la función que el Dr. Fernando Cartasegna desempeña, en tanto de su contenido se desprende que habría tenido un propósito intimidatorio con motivo del desarrollo de distintas investigaciones que tenía en trámite,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aconteciendo en la sede de la UFIJ Nro. 4 y sus inmediaciones en las primeras horas de la mañana de un día feriado (1° de mayo), encontrándose la Unidad Funcional en turno. A ello cabe adunar que, conforme las conclusiones de la pericia obrante a fs. 212/260 tales panfletos fueron impresos en la impresora que el Dr. Cartasegna tiene asignada ubicada en su despacho de la UFIJ Nro. 4.

v. Por lo expuesto, los miembros del Tribunal, entienden que la conducta que se le achaca al Sr. Agente Fiscal, esto es falsear su testimonio en los términos del art. 275 del Código Penal, en el caso sólo pudo suceder con motivo de la función que el mismo desempeñaba, resultando en consecuencia comprendida en la competencia de éste Jurado en los términos de los arts. 20 y 27 de la ley 13.661.

c.- Teniendo en consideración, la denuncia por supuestas irregularidades cometidas en el trámite de 37 Investigaciones Penales Preparatorias, formulada por el Procurador General en el punto IV. D) de su escrito -v. fs. 30vta/39vta-, el Jurado entiende que corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente a fin de realizar un análisis de todas las actuaciones involucradas y su cotejo con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de sesenta(60) días (art. 27 y 29 de la Ley 13.661).

d.- En relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por la Procuración General, corresponde en este estado imprimir el trámite contemplado por el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento, según la cual debe darse vista previa al interesado por el término de diez (10) días, antes de que este Jurado pueda pronunciarse sobre el punto.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos contenidos en los requerimientos -S.J. 400/17 y 401/17- y la denuncia -S.J. 403/17- integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14:441).

SEGUNDO: Ordenar la instrucción de un sumario, a través de la Secretaría Permanente, a fin de realizar un análisis de todas las actuaciones involucradas y su cotejo con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de sesenta (60) días, de conformidad a lo expresado en el apartado IV. c. de la presente (art. 27 y 29 de la ley 13.661, modif. Por ley 14.441).-

TERCERO: Conferir vista al interesado por el término de diez (10) días corridos en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Sr. Procurador General (art. 29 bis Ley 13.661 -texto según Ley 14.441-).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CUARTO: Designar audiencia para el día 14 de septiembre del año en curso a las 10 horas a fin de dar tratamiento del pedido de apartamiento preventivo.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las....12 horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dra. HILDA KOGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

